

---

BIBLIOTECA PERUANA  
DE DERECHO CONSTITUCIONAL

---

59

INSTITUTO IBEROMERICANO  
DE DERECHO CONSTITUCIONAL

XV CONGRESO IBEROAMERICANO  
DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
CONSTITUCIONALISMO:  
DEMOCRACIA A LA DEFENSIVA

Homenaje a Héctor Fix-Zamudio

LIBRO DE PONENCIAS  
Tomo II

**Miembros fundadores:**

Manuel Barquín	Alberto Meneses-Direito (†)
Germán J. Bidart Campos (†)	Luis Pinto Ferreira (†)
Jorge Carpizo (†)	Humberto Quiroga Lavié
Héctor Fix-Zamudio (†)	Luis Carlos SÁCHICA (†)
Pedro José Frías (†)	Rolando Tamayo y Salmorán
Domingo García Belaunde	Diego Valadés
Jorge Mario García Laguardia (†)	Jorge R. Vanossi
Manuel García - Pelayo (†)	Enrique VÉSCOVI (†)
Mario Justo López (†)	

**Sección Peruana**

José F. Palomino Manchego

*Presidente*

Dante M. Paiva Goyburu

*Secretario*

IIDC 2022



# ESTADO UNITARIO VS ESTADO FEDERADO, APORTES Y DESVENTAJAS



*M. Josefa Ridaura Martínez\**

**Sumario:** I. Introducción. II. El federalismo como cauce de integración de la pluralidad. III. El Estado unitario como expresión de cohesión del poder. IV. Respuestas de los modelos de organización territorial en épocas de anormalidad y de excepcionalidad. V. ¿Qué modelo de organización territorial para el siglo XXI? VI. Bibliografía.

**Palabras clave:** Palabras Clave: organización territorial; Estado unitario; Estado federal; centralización, descentralización, cooperación, solidaridad, lealtad.

## Resumen:

Este trabajo aborda, por un lado, el diseño de estos dos grandes modelos de organización territorial del poder-el federal y el unitario- apuntando sus características principales, así como sus ventajas y desventajas. Por otro lado, se centra en determinar cuál de ellos puede ofrecer una respuesta más cabal a las necesidades de hoy en día, tanto en tiempos de normalidad constitucional como de excepcionalidad. Y, finalmente, plantea unas reflexiones acerca de los ejes sobre los que vertebrar

---

\* Doctora en Derecho Constitucional  
Catedrática de Derecho Constitucional. Universidad de Valencia (España)  
Presidenta de Asociación de Constitucionalistas de España

y apuntalar las estructuras y actuaciones estatales ante las exigencias que demanda un constante Estado en transformación.

## I. INTRODUCCIÓN

Desde el surgimiento del Estado moderno como organización política se han ido sucediendo distintas formas de organización territorial del poder, que se pueden reconducir, con carácter general a dos: el Estado unitario y al Estado federal; apareciendo, con el tiempo, otras derivadas como los denominados Estado regional y autonómico. Tales formas de Estado atienden a la relación entre los diversos elementos que integran un Estado, de acuerdo con la teoría clásica del mismo (territorio, pueblo y poder). Y, particularmente, responden a la organización vertical del poder; articulándose sobre un eje central que es el relativo a los núcleos de poder existentes, y, en consecuencia, a la unicidad o pluralidad de ordenamientos. Es cierto que la Historia, desde el siglo XVIII hasta nuestros días, nos ha brindado múltiples variantes de organización territorial del poder, en función de las circunstancias históricas y de las particularidades de cada Estado. Por ello puede afirmarse que no hay modelos exactos, sino que los generales se han ido acomodando a las especificidades de cada Estado, compartiendo como rasgo común o bien la concentración del poder en un solo núcleo (unitario) o bien su pluralidad (federal). Podría decirse, pues, que, compartiendo la esencia, hay tantos modelos de federalismo como Estados que adoptan esta forma de organización territorial. Del mismo modo, hay diversas variantes del unitario, que paulatinamente han ido abriéndose y aceptando cierta descentralización: el caso francés es buen ejemplo de ello.

De un modo o de otro, ningún modelo de organización territorial ha sido ajeno a las exigencias planteadas en nuestras sociedades actuales, transformadas por nuevas y variadas realidades como la mundialización -que responde a la idea de interdependencia entre los Estados- y que afecta, tanto a las estructuras estatales como a la toma de decisiones. Y la globalización que cuestiona en qué medida es posible mantener en un mundo globalizado las estructuras jurídico-políticas del Estado nacional inmutables. Globalización que, como advierte Rodrik<sup>1</sup>, va acompañada necesariamente de tensiones muy graves, ya que plantea el conflicto entre decisiones democráticas a escala de cada nación y decisiones tecnocráticas a escala supranacional. Incluso, viene planteándose

---

1 RODRIK, D.: *La paradoja de la Globalización. Democracia y el futuro de la economía mundial*. Traducción de M.<sup>a</sup> Dolores Crispín, Bosch.

ya la desglobalización, advirtiéndose que algunas fronteras nacionales vuelven a ser clave para la economía y la seguridad<sup>2</sup>. Retos que afectan, sin duda, a la distribución territorial del poder de cada Estado, ya que exigen su evolución para adaptarse y seguir ofreciendo alternativas, respuestas y soluciones a los destinatarios del poder: los ciudadanos. Y es que la historia demuestra que no hay modelos estáticos e inmutables, ya que el Estado, como ya apuntara Jellinek, siempre está en proceso de transformación<sup>3</sup>.

Este trabajo aborda, por un lado, el diseño de estos dos grandes modelos -el federal y el unitario- apuntando sus características principales, así como sus ventajas y desventajas. Por otro lado, se centra en determinar cuál de ellos puede ofrecer una respuesta más cabal a las necesidades de hoy en día, tanto desde el punto de vista de la eficiencia, como de su acomodo a las exigencias constitucionales de los Estados democráticos. Acotaré dicho estudio determinando su mayor o menor idoneidad en tiempos de normalidad constitucional. Pero, también me propongo abordar si existe un modelo que pueda hacer frente de modo más sistémico a las amenazas de distinto orden plantadas hoy día en nuestra sociedad. Amenazas como las constantes catástrofes climatológicas adversas de gravedad que afectan, en primer término, a las vidas humanas, pero que tienen, también, graves consecuencias económicas y de distinto orden y que demandan la actuación de los poderes públicos para paliar sus efectos. Y, señaladamente, me centraré en las respuestas que desde estos dos grandes modelos se han ofrecido ante un problema más reciente de orden global como ha sido el Covid-sars 19. Esto es, se trata de determinar si ante amenazas como la que hemos vivido recientemente, y que podrían volver a sucederse, el modelo de organización territorial es importante para hacerles frente, y cuál de ellos puede responder antes y mejor. Todo este planteamiento me conducirá a concluir con unas reflexiones acerca de los ejes sobre los que vertebrar y apuntalar las estructuras y actuaciones estatales ante las exigencias que demanda un constante Estado en transformación.

## II. EL FEDERALISMO COMO CAUCE DE INTEGRACION DE LA PLURALIDAD

La Convención de Filadelfia, inspirándose en la obra *El Federalista*, permitió que la Constitución americana de 1787 alumbrara un nuevo modelo de organización

---

2 STIGLITZ, J. E., "Acertar con la desglobalización", <https://elpais.com/economia/negocios/2022-06-05/acertar-con-la-desglobalizacion.html>

3 JELLINEK, G., *Fragmentos de Estado*, Cívitas, ed. 2016.

que no respondía a un esquema previo<sup>4</sup>, pero que, como afirmaba García Pelayo, trataba de buscar “una fórmula que hiciera compatibles la existencia de los Estados individuales con la de un poder dotado de facultades para bastarse por sí mismo en la defensa de sus funciones”<sup>5</sup>.

El resultado fue un modelo caracterizado por tener múltiples centros de poder de autoorganización en su máxima expresión; aunque los de los Estados miembros limitados a su ámbito territorial; gozando de una soberanía compartida entre los Estados y la Federación circunscrita a sus respectivos ámbitos. Esta era, originariamente, la idea mantenida en el Federalista; aunque discutida, por ejemplo, por Heller, quien consideraba que los Estados miembros no gozan de autonomía constitucional, puesto que, en última instancia, carecen de decisión, ya ésta que corresponde a la Federación.

El federalismo se concreta, pues, en un modelo que aúna la autoorganización, la competencia en políticas propias para la gestión de sus respectivos intereses, reconociéndose la participación de los Estados en la conformación de la voluntad general, señaladamente a través de segundas cámaras. En consecuencia, existe una pluralidad de ordenamientos constitucionales que giran en torno a un texto constitucional común: el de la Federación. Pluralidad que se extiende, también, a las distintas fuentes de producción normativa, de gobierno, incluso jurisdiccional. Es el equilibrio entre unidad y diversidad el eje central sobre el que gira esta forma de organización del poder.

El modelo prendió y se implantó en algunos Estados iberoamericanos, Suiza (1848), Alemania (1871); extendiéndose, sobre todo, tras la Primera Guerra Mundial. Ciertamente, en cada uno de ellos su implantación respondía a motivos distintos, y derivó, tanto de la unión de distintos estados preexistentes (es el modo más habitual *coming together*), como por la transformación de un Estado unitario en un estado federal (*holdin together*) (Austria, Brasil, Méjico, entre otros). Cada uno de ellos responde a unas reivindicaciones y circunstancias de diverso

---

4 Es verdad que algunos estudios como los de WATTS Y ELAZAR sitúan el origen del federalismo, entre otras, en las antiguas tribus israelitas, las tribus beduinas y las confederaciones de nativos en Norteamérica, aportando ejemplos, incluso, del periodo medieval. Sin embargo, en la medida en que nos situamos en el surgimiento del Estado constitucional, tomamos como referente el nacimiento del federalismo en el proceso revolucionario americano, tal y como hemos apuntado. Un estudio detallado de estos orígenes puede verse en la obra de RONALD, L. WATTS, *Sistema federales comparados*, Marcial Pons, 2006, en concreto en las pp. 91 y ss.

5 GARCIA PELAYO, M., *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, 1958, p. 215.

orden; en el primer caso se trata -como afirma Caamaño- de un federalismo de construcción de la unidad. Pero también puede convertirse en una respuesta idónea cuando es “necesario alcanzar un nuevo pacto constitucional que asegure la unidad del Estado frente a comunidades territoriales interiores, culturalmente diversas, que reclaman una esfera de autogobierno para la gestión diferenciada de algunos asuntos propios”; en este caso, se trataría de “un federalismo de reconstrucción de la unidad amenazada”<sup>6</sup>.

La propagación del modelo ha generado lo que Haberle ha calificado como la “metamorfosis” del federalismo, de forma que no existe una única teoría federal, adecuada para todos los supuestos, sino que, mezclándose sus características de manera dinámica, se han ido generando tantos modelos que le conducen a sostener la idea de una “teoría federal mestiza”<sup>7</sup>. En efecto, el federalismo concebido como proceso dinámico por Fiedrich<sup>8</sup>, ha desembocado en variantes que en las que se ha producido una mayor potenciación de la Federación, o, por el contrario, una vigorización de las competencias de los Estados que la conforman. Y, en las últimas décadas, como ha destacado La Pergola, ese proceso evolutivo ha permitido su desarrollo transitando desde el federalismo estatal, para convertirse en un federalismo contractual, en el que “la regla del acuerdo entre los Estados miembros sustituye a la fuerza del poder central”. Autor que ha planteado una profunda reflexión sobre los cambios que se han ido operando, ofreciendo la idea de los nuevos senderos en el federalismo<sup>9</sup>.

La literatura científica relativa a las ventajas del federalismo es rica y copiosa. Si buscamos unos ejes vertebradores podríamos destacar los siguientes: su principal garantía es la división del poder<sup>10</sup> – que es la que está en la esencia del constitucionalismo- frente a la concentración del poder del estado unitario.

---

6 CAAMAÑO, F., *Democracia Federal. Apuntes sobre España*, Turpial, 2014. p. 19

7 HÄBERLE, P., “Comparación constitucional y cultural de los modelos federales”, *ReDCE*, núm. 8, julio-diciembre de 2007, pp. 175 a 178.

8 FIEDRICH, C.J., *Gobierno Constitucional y democracia. Teoría y práctica en Europa y América*, p. 380

9 LA PERGOLA, A., *Los nuevos senderos del federalismo*, CEPC, 1994, p. 13 y *passim*.

10 En esta línea destaca HABERLE que “El federalismo se justifica a partir del principio de división de poderes: no directamente en el sentido horizontal de Montesquieu, sino en el vertical [...] Pero en todo caso, la división vertical del federalismo impide el abuso de poder y garantiza la libertad política”, cit, p. 178. Considera el federalismo, junto con la justicia constitucional, como el elemento mundialmente más exitoso del modelo “Estado constitucional”.

Precisamente, porque la tendencia al abuso cuando se concentra el poder es una de los riesgos más factibles.

Asimismo, en la medida en que el federalismo responde a la idea de pacto, tiene una capacidad integradora en diversas direcciones: por un lado, en orden a las relaciones entre los distintos niveles de organización vertical del poder, permite que éstas sean más paritarias entre las partes y no simplemente relaciones de supra y subordinación; lo que favorece aunar dos tendencias contradictorias: la tendencia a la unidad y la tendencia a la diversidad<sup>11</sup>. Por otro lado, propicia integrar la pluralidad y la libertad cultural y política. De hecho, la adopción del modelo federal en algunos países ha sido la respuesta idónea para el reconocimiento y la protección de factores diferenciales. Es el caso, por ejemplo, de Canadá, que ha permitido la garantía de la lengua y cultura francesa en el marco de un Estado anglófono. Del mismo modo, el federalismo helvético es el resultado de aunar distintas corrientes: la centralizadora mantenida por los liberales, y la federalista respaldada por los conservadores, además de elementos culturales y lingüísticos. Por ello, ha afirmado Linz, que es “la mejor respuesta y solución, la más constructiva, menos conflictiva y a menudo más democrática, al problema de crear una coexistencia pacífica entre los grupos nacionales en una unidad política más amplia”<sup>12</sup>.

El federalismo se ha considerado, igualmente, como el modelo idóneo para cumplir dos objetivos: “por un lado, articular un Estado fuerte y eficaz capaz de dar respuesta a los problemas de nuestro tiempo y de garantizar una alta calidad en la prestación de los servicios públicos; y por otro, garantizar el respeto a la diversidad y dar respuesta a las demandas de autogobierno de las entidades que lo componen”<sup>13</sup>.

---

11 GARCÍA PELAYO, M., ob. cit, p. 218. Asimismo, afirmaba GUMERSINDO TRUJILLO que “Una organización federal trata de conjugar la autonomía de las partes con la unidad del todo, de tal manera que mientras en lo específicamente suyo los grupos son autónomos, en la dirección de los asuntos de la comunidad global se hallan sometidos al poder superior de la federación” p. 18

12 LINZ, J.J., “Democracia, multinacionalismo y federalismo”, *RECP*, núm.1/1999, p. 14.

13 TAJADURA TEJADA, J. y DE MIGUEL, J., *Federalismos del siglo XXI*, CEPC, Madrid, 2014, p. 33. En la misma dirección se afirma que “es el único modelo de organización política de las sociedades y de los territorios capaz de compatibilizar y garantizar las distintas identidades locales, nacionales e internacionales en armonía con las exigencias de la interdependencia, la integración y la globalización”, ROJO SALGADO, A., “Globalización, Integración mundial y federalismo”, *REP*, núm. 109, 2000, p. 31.

Finalmente, entre las principales ventajas del federalismo -como método de descentralización del poder- destaca la subsidiaridad, tratando de acercar el centro de toma de decisiones al administrado, que es, realmente, el destinatario del poder. La cercanía del poder en la toma de las decisiones revela un mayor conocimiento de las necesidades del ciudadano y, en consecuencia, permite una respuesta más certera ante sus necesidades y una prestación de los servicios públicos más eficaz.

Junto a todas estas ventajas, también se han opuesto inconvenientes, en la medida en que implica un mayor control del poder. Señaladamente, Rike<sup>14</sup> ha expresado que las únicas razones que justifican el Federalismo son puramente instrumentales y, más específicamente, militares. Igualmente, se aduce el coste de la pluralidad de centros de poder y la lentitud en la respuesta ante los problemas por la necesidad de coordinarlos.

### III. EL ESTADO UNITARIO COMO EXPRESION DE COHESIÓN DEL PODER

El Estado unitario está caracterizado por tener un único centro de impulsión política y gubernamental, y, por tanto, un único ordenamiento constitucional. Destacando, asimismo, la homogeneidad del poder en relación con sus destinatarios, ya que las decisiones obligan a todos por igual; el poder es uno en su estructura y también en sus límites territoriales<sup>15</sup>. Si bien es cierto que en su seno se reconoce cierta descentralización administrativa, y una desconcentración de funciones, sin embargo, ésta no llega a ser nunca política, que es la que caracteriza a los Estados descentralizados.

En Europa, este fue, salvo algunas excepciones, el modelo predominante hasta bien entrados los siglos XIX y XX. También en Iberoamérica fue el modelo adoptado por la gran mayoría de los países tras la descolonización, inspirándose en el modelo francés. Solo Brasil, Argentina, México y Venezuela adoptaron el modelo federal. Pero, hoy la idea de homogeneidad del Estado nación moderno ofrece signos de agotamiento, de forma que la rigidez del estado unitario se ha ido resquebrajando dando paso a cierta descentralización. De hecho, en Europa el paradigma de estado unitario por excelencia ha sido Francia; pero

---

14 W. H. RIKER, «European Federalism: The Lessons of Past Experience».

15 PRELOT, *Institutions politiques et droit constitutionnel*, Paris, 1972, p. 231. Asimismo, BRUDEAU, G., *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Ed. Nacional, Madrid, 1981, p.70.

también su jacobinismo se ha ido diluyendo ante la exigencia de menos poder del Estado y más poder de los entes territoriales<sup>16</sup>, de forma que tras diversos intentos de descentralización finalmente en 1982 con la aprobación de la Ley Francesa de Descentralización.

En otros países la reacción frente a un fuerte poder central ha acabado conduciendo a importantes procesos de descentralización, que se ha visto como sinónimo de democracia. Este fue el caso del férreo poder central en España, que abocó a un proceso de descentralización política especialmente intenso que permitió a la actual Constitución de 1978 alcanzar unos niveles de autonomía política tan fuerte que han conducido a la creación del denominado Estado Autonómico. El proceso de transición de un estado unitario a un estado descentralizado estuvo presidido, precisamente, por la lucha frente al poder central y por la identificación entre descentralización política y democracia.

También en Iberoamérica, desde finales del siglo XX, se ha producido una relajación de las estructuras del estado unitario; y si bien hay Estados que se siguen denominando en sus textos constitucionales como unitarios, se han ido abriendo a cierta descentralización<sup>17</sup>.

Ciertamente, el Estado unitario presenta algunas ventajas: generalmente, en términos económicos, se aduce que tiene un menor coste, ya que hay menos instancias de poder que costear. En efecto, la descentralización del poder genera múltiples centros que requiere financiar sus estructuras: diversos gobiernos, diversos parlamentos, y toda una Administración a su servicio para poder completar sus funciones de autogobierno. Precisamente, esta es una de las críticas más tenaces frente al modelo federal o a los modelos descentralizados políticamente y en defensa del unitario. Además, en ocasiones, ante la necesidad de respuestas globales, la centralización puede facilitar la adopción de decisiones, arguyéndose la estabilidad que puede ofrecer la existencia de un único centro de poder ante riesgos globales. Asimismo, la mundialización- a la que nos hemos referido- demanda respuestas de los Estados cuya consecución

---

16 MEYSON-RENOUX, C. "El modelo francés de descentralización", *Revista de Derecho*, vol. V, diciembre 1994, pp. 62.

17 En Perú destaca, por ejemplo, la Ley de Demarcación y Organización Territorial LEY N° 27795 que define las circunscripciones político-administrativas como las regiones, departamentos, provincias y distritos, que de acuerdo a su nivel determinan el ámbito territorial de gobierno y administración. Cuenta con gobiernos regionales que tienen un gobernador y consejos electos. Perú se concibe como un estado unitario, pero con distintos niveles de gobierno.

puede ser más viable ante estructuras unitarias. También suele argumentarse en favor del estado unitario la ausencia de conflictos normativos y una mayor estabilidad del ordenamiento, al no existir más que un Parlamento con capacidad para elaborar leyes y un Gobierno competente, de modo que la conflictividad normativa y competencial, al no haber concurrencia, es mucho menor. Y, en definitiva, ofrece una visión unitaria y coherente del poder, potenciando los sentimientos de identidad nacional.

No obstante, el modelo unitario presenta también importantes inconvenientes: de modo sintético, aleja al pueblo de las instancias de poder, y, por tanto, dificulta la participación ciudadana. Aleja, asimismo, a las instancias del poder de las necesidades de la ciudadanía, ya que la existencia de un único centro de poder se convierte en lejano y desconocedor de los problemas reales que pueden acuciar y que demandan un conocimiento real y cercano por parte de los poderes públicos. Además, toda concentración del poder tiene un riesgo de abuso y de ausencia de controles, y, en consecuencia, puede favorecer el autoritarismo.

#### **IV. RESPUESTAS DE LOS MODELOS DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL EN ÉPOCAS DE ANORMALIDAD Y DE EXCEPCIONALIDAD**

Hemos apuntado las ventajas y desventajas de los modelos unitario y descentralizado de organización territorial, generalmente, en tiempos de normalidad. Pero, me gustaría plantear, aunque sea sucintamente, en qué medida la forma de organizar territorialmente del poder aboca a una respuesta satisfactoria o deficitaria ante situaciones adversas o excepcionales.

En primer término, ante fenómenos adversos que exigen una actuación de los poderes públicos, se ha planteado el debate acerca de las distintas respuestas que ofrecen los diversos modelos de organización territorial. Un ejemplo de ello lo constituye la infortunada respuesta de la Administración ante el huracán Katrina (Nueva Orleans, 2005). Como apunta Castellá, la insuficiente respuesta y la gestión política que se hizo motivo una serie de reflexiones acerca de la capacidad de un sistema basado en la división vertical de poderes “para afrontar con éxito situaciones de crisis tan graves y en los cambios que ha de sufrir el federalismo para mejorar la capacidad de respuesta”. La respuesta descoordinada de todos los niveles de gobierno implicados abocó a plantear que el sistema federal, con la consiguiente división de responsabilidades, fue

un obstáculo para la gestión de la crisis<sup>18</sup>. De hecho, el Congreso reconoció que su gestión había sido un fracaso nacional; calificándose como un fracaso de liderazgo.

Pero la gestión de Katrina no pone en tela de juicio la descentralización del poder, ya que tras detectarse los déficits<sup>19</sup>, más que en el diseño del modelo, el problema reside en la gestión que del mismo se haga. La nefasta gestión que se hizo de la crisis no estuvo tanto en la existencia de distintas instancias de poder, sino en la dejación de funciones y en la falta de articulación de mecanismos de colaboración y coordinación que los estados compuestos exigen. Ello revela que las relaciones entre los distintos centros de poderes devienen una exigencia para la gestión de los asuntos públicos, como pondremos de manifiesto en este estudio.

En segundo término, la grave irrupción del virus Sars-CoV-2 -como una auténtica amenaza para el orden mundial- condujo el 11 de marzo de 2020 a la declaración oficial por la Organización Mundial de la Salud de la existencia de una pandemia. La normalidad constitucional se vio profundamente alterada por un virus que convulsionó la vida de los ciudadanos, de las instituciones, de todos los sectores económicos y sociales, requiriendo la rápida adopción de medidas excepcionales. Esta situación de grave emergencia puso nuevamente en el centro de la discusión el funcionamiento de las distintas formas de Estado en el marco de las democracias. Pensemos que la declaración de estados excepcionales provoca siempre una concentración del poder en manos de los ejecutivos potenciando la legislación de urgencia. En esta dirección, se ha venido planteando el debate acerca de cómo han respondido los diversos modelos de organización territorial ante esta grave crisis sanitaria que ha tenido repercusiones sociales, económicas y políticas de tan hondo calado. ¿Ha influido el modelo de organización territorial en las respuestas al covid?<sup>20</sup>. Y,

---

18 CASTELLA ANDREU, J. M<sup>a</sup>, " Tribunal Supremo y cambios en el federalismo de Estados Unidos", *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 24, 2009, pp. 507-508.

19 El Informe del Congreso, realizado por 11 Congresistas republicanos, detectó 90 fallos en los distintos niveles de organización, pero, fue determinante, sobre todo, la ausencia de respuesta por la presidencia de EEUU. Así lo admitió G. Bush asumiendo públicamente la plena responsabilidad por la respuesta del Gobierno federal.

20 Resulta de especial interés la publicación realizada conjuntamente entre el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer y el Instituto Iberoamericano de Derecho Parlamentario, en la que se plantea si la respuesta ante esta amenaza mundial ha sido diferente entre estados federales y no federales. NADER, E., FUCHS, M.C. (eds), *Covid-19 y Estados en acción: un estudio constitucional comparado entre países federales y no federales*, Tirant lo Blanch, 2021.

en ese caso, qué modelo ha ofrecido respuestas más satisfactorias. Tengamos en cuenta que la respuesta de los poderes ante esta emergencia puede influir decisivamente en la concepción que los ciudadanos puedan tener del modelo de organización territorial.

Desde luego, escapa de las dimensiones de este trabajo un análisis en profundidad de la respuesta frente al covid de los diversos Estados con modelos de organización territorial distinto. Por ello, apuntaremos algunas notas que nos permitan revelar si, con carácter general, los Estados unitarios han tenido una respuesta más satisfactoria que los Estados federales o fuertemente descentralizados.

Ciertamente, la gestión de la crisis sanitaria provoca una centralización en orden a la adopción de medidas urgentes de alcance general. Por ello, se ha venido planteando que en estos casos la urgencia y la excepcionalidad requieren una actuación unificada y centralizada. Y, en consecuencia, se ha advertido una vigorización del papel de los gobiernos centrales frente a los entes descentralizados. Fortalecimiento en el marco normativo que permite la declaración del derecho de excepción, al que se recurrió en la mayoría de los Estados.

La evidencia empírica no permite afirmar categóricamente que en los Estados unitarios la respuesta hay sido más efectiva que la ofrecida por los descentralizados; el caso de Francia permite ilustrar esta afirmación. De hecho, es verdad que la centralización francesa ha permitido que se adoptaran decisiones de forma más rápida, pero como señala Bourget “también es posible que la omnipotencia del Estado unitario y centralizado haya multiplicado las consecuencias de medidas total o parcialmente erróneas”<sup>21</sup>. Incluso en Chile, que es otro Estado considerado como unitario, se ha advertido la falta de coordinación entre los distintos niveles de gobierno y de la administración del Estado<sup>22</sup>.

La adopción de medidas de forma centralizada se produjo también en Estados fuertemente descentralizados. En efecto, por ejemplo, en España tras la declaración del estado de alarma, se declaró al Gobierno central como autoridad competente. Así se exigía en la legislación orgánica. Y si reparamos en la efectividad de las medidas centralizadas puede considerarse que, en principio, eran necesarias y contribuyeron a rebajar las cifras elevadas de mortalidad que

---

21 BOURGET, R., El estado de emergencia sanitaria provocado por la pandemia de covid-19 desde la perspectiva del Estado unitario y centralizado francés”, p. 365.

22 SZMULEWICZ RAMIREZ, E., “Descentralización en tiempos de pandemia: una visión desde Chile”. p. 204.

azotaron a nuestro país. Pero, también es cierto, que esta centralización tan acentuada planteó una serie de problemas, ya que no se correspondía con la estructura territorial del Estado. Por ello, demostrándose la descentralización política como una debilidad en las primeras semanas de la pandemia, la fuerte centralización se contrarrestó con la potenciación de instrumentos de cooperación como los Consejos Interterritoriales de Salud -en los que participan representantes de los distintos niveles- (entre febrero y junio de 2020 hubo hasta 35 reuniones). Y en una segunda fase, la Orden SND/387/2020, de 3 de mayo, reguló el proceso de cogobernanza con las Comunidades Autónomas; definiéndose como un «diálogo bajo los principios de cooperación y colaboración». Lo que no indica que no se produjeran desajustes; pero permitió, la adopción de medidas heterogéneas en atención a la diferente afectación del covid en los distintos territorios, revelándose la descentralización más útil en las siguientes fases de pandemia<sup>23</sup>.

Como ejemplo contrapuesto de respuesta en un Estado federal como el de EEUU el Gobierno central dejó en manos de los Estados la adopción de medidas también como signo de negación de la pandemia (el gobierno de Trump es reflejo de esta posición). De modo que la respuesta fue puramente descentralizada, sin que hubiera una coordinación entre Estados e instancias centrales.

En síntesis, no hay datos empíricos que permitan afirmar que la gestión del Covid ha sido más efectiva en Estados unitarios que en los descentralizados. Pero, junto a las necesarias respuestas centrales, sí que puede advertirse que en aquellos Estados donde se implementaron mecanismos de coordinación/cooperación que posibilitaron la actuación concurrente de los diferentes niveles gubernamentales se logró una gestión de la pandemia mejor articulada<sup>24</sup>.

Además, debe tenerse en cuenta que, con independencia de un modelo de Estado u otro, la incidencia del Covid no fue la misma en todos los sectores de la población: frente a aquellos con una mayor incidencia, existían otros que no demandaban las mismas medidas. Pero la respuesta ante esta afectación diferenciada entre unos territorios y otros sí que es más efectiva en sistemas descentralizados. En efecto, la falta de homogeneidad entre territorios exigía, también, respuestas

---

23 Un estudio que evidencia estos datos se encuentra en el pormenorizado trabajo de RODRIGUEZ TERUEL, J.; DEL PINO, E. y REAL-DATO, J., "The limits of power concentration and expert knowledge in emergency management: Spain's government response during the first phase of the covid pandemic", publicado en *South European Society and Politics*, <https://doi.org/10.1080/13608746.2022.20911861>

24 NADER, E., FUCHS, M.C. (eds), *Covid-19 y Estados en acción: un estudio constitucional comparado entre países federales y no federales*, Tirant lo Blanch, 2021, p. 450.

heterogéneas, y éstas pueden ofrecerse por parte de los niveles de gobierno más cercanos; por esta razón, medidas de los gobiernos centrales pueden estar más alejadas de las necesidades reales de cada parte del territorio. Es la cercanía del poder la que permite el conocimiento certero de las exigencias de la población. Además, la descentralización fue mucho más ventajosa en relación con determinadas medidas como la vacunación; su gestión por entes descentralizados fue la que determinó, en gran medida, el éxito de su gestión.

En todo caso, se trate de un modelo centralizado o descentralizado, la crisis sanitaria ha revelado la necesidad de reformas para modernizarlos y ajustarlos a las exigencias que se han venido planteando, y que pueden volver a plantearse nuevamente. Dichas reformas demandarían, como apunta Tudela Aranda, por un lado, el fortalecimiento efectivo de una unidad que responda a los desafíos del nuevo orden social y geopolítico; y, por otro, la garantía de la autonomía para hacer efectiva la diversidad<sup>25</sup>.

## V. ¿QUÉ MODELO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL PARA EL SIGLO XXI?

Teniendo en cuenta que hoy en día la mayoría de la población se rige por modelos descentralizados, se pregunta Koller por qué el federalismo parece ser el modelo más atractivo en nuestro tiempo<sup>26</sup>.

Hemos apuntado las ventajas de esta forma de organización territorial que cabría sintetizar en los siguientes argumentos expuestos por Koller: El federalismo a través de la división vertical del poder permite un mejor control del mismo, brinda soluciones políticas a los problemas cercanos al ciudadano y contribuya a la integración pacífica de sociedades heterogéneas en el Estado<sup>27</sup>. O, como ha resaltado uno de los grandes estudiosos del federalismo como es Daniel Elazar<sup>28</sup>, el federalismo es un fenómeno más flexible que se adapta mejor a las circunstancias diversas y complejas del mundo. Además, dichas

---

25 TUDELA ARANDA, J., "Reflexiones territoriales (federales) alrededor de la crisis Covid-19", Agenda Pública, 23 de mayo de 2020.

26 KOLLER, A., "El renacimiento del federalismo", en *España y modelos de federalismo*, TUDELA RANDA, J. y KNÜPLING F. (eds.), CEPC, Madrid, 2010, p. 18.

27 Cit. p. 23.

28 ELAZAR, D., "From Statism to Federalism a paradigm Shift", 17 *International Political Science*, núm. 4, 417-429, 1996.

virtualidades las hemos contrapuesto con las ventajas y los inconvenientes que presenta el modelo unitario.

Partiendo de estas premisas, y de una apuesta por la descentralización, apuntaré los ejes sobre los que el modelo de descentralización del poder ha de pivotar para reforzar su legitimidad y dar respuesta a las exigencias que se plantean en el siglo XXI, superando antiguos esquemas de funcionamiento que ofrecen más inconvenientes que ventajas. Este análisis lo abordaré partiendo de la existencia de modelos que, sin ser esencialmente federales, están fuertemente descentralizados: el caso español es buen ejemplo<sup>29</sup>. Por ello, las consideraciones que me propongo hacer en este apartado están referidas a modelos descentralizados, frente al modelo unitario. Centralización frente a descentralización sería, pues, el enfoque idóneo. Desde este planteamiento abordare, pues, los ejes sobre los que debe sustentarse el ejercicio descentralizado del poder.

### **1. La superación del dualismo en favor del modelo cooperativo.**

Debemos plantearnos, pues, ¿qué federalismo? o ¿qué modelo de descentralización?, ya que también en este ámbito hemos asistido a diferentes concepciones. De hecho, los orígenes del modelo federal se corresponden como un federalismo dual (*dual federalism*), que es “es el resultado de la concepción de la Constitución como un convenio o acuerdo entre Estados, en virtud del cual éstos mantienen una soberanía inviolable sobre muchos ámbitos de actuación. El gobierno central se convierte así en una instancia cuyos poderes son tasados, derivando hacia una tensa relación entre niveles de gobierno”<sup>30</sup>. Es una modalidad basada, esencialmente, en una separación entre las diversas instancias territoriales de poder; esto es, en la existencia de los denominados compartimentos *estancos*.

Pero, las transformaciones que han ido experimentando los Estados modernos han supuesto, a su vez, una transformación en los modos de concebir los modelos de organización territorial, que han puesto de manifiesto la necesaria

---

29 De hecho, como ha apuntado Santiago MUÑOZ MACHADO se está produciendo tal confluencia entre los federalismos y los regionalismos que asistimos a fórmulas organizativas tan parecidas que es difícil distinguirlas. Incluso hay ejemplos en los que hay mayor descentralización en algunos estados descentralizados que en otros que son federales, Derecho Público de las Comunidades Autónoma, Cívitas, Madrid, 1982, p. 159.

30 SEIJAS VILLADANGOS, E, “Diseño constitucional e implementación: de la federación canadiense: de Macdonald a Harper”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 24, 2009, p. 513.

interrelación entre los distintos centros de poder, con tal de poder hacer frente a las exigencias de las sociedades actuales. En consecuencia, en la mayoría de los Estados compuestos se ha ido forjando un sistema de relaciones de colaboración entre los distintos entes territoriales que han desembocado en el denominado *federalismo cooperativo*; cuyo principal exponente es el modelo alemán<sup>31</sup>. Incluso en la cuna del federalismo dual - Estados Unidos- la crisis económica de 1929 condujo a la aplicación del *New Deal* por el presidente Roosevelt<sup>32</sup>, que suponía un conjunto de medidas económicas para actuar de forma enérgica sobre lo que se consideraban las causas de dicha crisis. Esta nueva política económica -avalada por la Corte Suprema en importantes sentencias- se fundamentaba en el intervencionismo estatal, pero requiriendo un nuevo sistema de relación entre Estados Miembros y Federación. En consecuencia, la férrea yuxtaposición de dos esferas separadas de poder dio paso a un único sistema de gobierno, convirtiéndose el gobierno federal y el estatal en piezas complementarias, dirigiéndose sus poderes a realizar objetivos públicos de común interés<sup>33</sup>.

Esta nueva concepción, nacida de la necesidad de forjar vínculos, dio paso a lo que se conoce en el área de influencia alemana como el *Federalismo Cooperativo* y en los de influencia anglosajona a las Relaciones Intergubernamentales (*inter-governmental relations*)<sup>34</sup>. La necesaria articulación de un sistema de relaciones entre los distintos centros de decisión se ha convertido en uno de los ejes centrales de los Estados descentralizados<sup>35</sup>. Relaciones que se configuran como una exigencia constitucional para hacer compatibles los principios de unidad y autonomía en que se apoyan estos modelos, de forma que como destaca Alberti

---

31 Si bien, SCHNEIDER sitúa los primeros intentos del federalismo cooperativo ya en los comienzos de la República Federal; al existir entre los estados federados la necesidad de coordinar mutuamente sus respectivas competencias con independencia de la Federación. *Democracia y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, que recoge su trabajo "El Estado Federal Cooperativo", publicado en la *Revista de Estudios Políticos*, núm. 12/1979).

32 Un estudio magistral sobre este tema es el realizado por Antonio LA PERGOLA en su obra *Los nuevos senderos del federalismo* a la que ya hemos hecho referencia. Concretamente en las páginas 277 a 292.

33 TAJADURA TEJADA, J. y DE MIGUEL, J., *Federalismos del siglo XXI*, CEPC, Madrid, 2014, p. 75.

34 Vid. AJA, E.: *El Estado Autonomico, Federalismo y Hechos Diferenciales*, Alianza, Madrid, 2003, pág. 29.

35 RIDAURA MARTÍNEZ, M.<sup>a</sup> J., *Relaciones Intergubernamentales Estado-Comunidades Autónomas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

la colaboración es “el término clave que califica en la actualidad a la práctica totalidad de los regímenes compuestos”<sup>36</sup>. Dicha colaboración es basilar, tanto en el marco de una *gobernanza multilivel* que conduce al desarrollo de mayores relaciones, pues los problemas no pueden ser resueltos exclusivamente por una única escala de gobierno, como en el marco interno de los propios Estados relacionando las distintas instancias de poder.

Esta concepción, que supera la separación tajante entre niveles de gobierno, ha permitido la aparición de instrumentos jurídico-políticos que favorecen la cohesión constitucional; pudiendo articularse de un modo vertical, relacionando al Estado central y entes descentralizados (Estados miembros, regiones, Comunidades Autónomas), y de un modo horizontal, relacionando a los entes descentralizados entre sí. Todos estos instrumentos contribuyen, tanto a fortalecer los sistemas políticamente descentralizados, como a ofrecer respuestas una respuesta más cercana a las necesidades de los ciudadanos.

Por un lado, las ventajas de la colaboración vertical son indiscutibles en la medida en que permite la participación de los entes territoriales en decisiones estatales, ya que el poder central no puede actuar en determinados ámbitos unilateralmente, sino que necesita la actuación conjunta y coordinada con los entes descentralizados. Se permite, así, que estos últimos puedan participar en la adopción de aquellas decisiones por parte del poder central que les afecten.

Por otro lado, la existencia de instrumentos de colaboración horizontal ha constatado empíricamente las ventajas que éstos reportan para fortalecer el autogobierno de los entes descentralizados. Por un lado, porque constituyen un freno ante las tendencias recentralizadoras<sup>37</sup>. Por otro lado, porque permiten una mayor integración y participación de estos entes descentralizados en las decisiones generales<sup>38</sup>, contribuyendo a favorecer la gestión más eficaz de los servicios públicos; lo que redundará en una mayor calidad de los mismos para el ciudadano.

Todo este sistema de relaciones verticales y horizontales permite una actuación armónica y cohesionada de las distintas instancias de poder que, finalmente,

---

36 ALBERTÍROVIRA, E.: “Las relaciones de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 14/1985, pág. 155.

37 SAINT-OUEN, F. (2005). “Suiza: un ejemplo federalista de descentralización territorial”, Fundación Manuel Giménez Abad, p. 15.

38 AJA, E. y GARCIA MORALES, M.J. (2000). “Las Relaciones entre Comunidades Autónomas: problemas y perspectivas”, *Informe Comunidades Autónomas 2000*, Instituto de Derecho Público, Barcelona, pp. 647-448.

redunda en beneficio de todos<sup>39</sup>. Es más, la colaboración en términos de costes y económicos es positiva: “reduce costes sociales, políticos y económicos”, evitando deficiencias en la prestación de servicios públicos producidas por la intervención de distintas administraciones en un mismo ámbito material competencial<sup>40</sup>. En consecuencia, estas relaciones entre las distintas instancias de poder se convierten en ejes nucleares de los estados descentralizados políticamente en orden a alcanzar un autogobierno efectivo que redunde en beneficio de la ciudadanía, reforzando, así, la integración y la profundización en la democratización en la medida en que favorece la participación, el control del poder y una prestación de los servicios públicos de mayor calidad.

## 2. Presupuestos de la descentralización: lealtad y solidaridad

El análisis de la colaboración como principio estructural de los estados descentralizados entre órganos centrales y los entes descentralizados debe enmarcarse en el marco de los principios de lealtad y solidaridad.

En efecto, la lealtad constituye el eje axial por excelencia de las relaciones de colaboración y funcionamiento en los estados descentralizados; erigiéndose en un principio vertebrador de las actuaciones, tanto de los órganos centrales como de los descentralizados. Es, pues, un principio que debe presidir las relaciones entre las distintas instancias de poder. Pero esta lealtad trasciende la exigencia de un ejercicio leal de las competencias y responsabilidades, ya que se proyecta en la necesidad de corresponsabilizar “a todas las partes del conjunto en los objetivos de la colectividad”<sup>41</sup>. De forma que su realización efectiva, en muchas ocasiones, demandará la necesidad de colaborar para la consecución de los intereses generales de los ciudadanos. En definitiva, se trata de una lealtad entendida como ejercicio de competencias dentro del marco de observancia de las reglas de juego constitucional, debiendo buscarse solidariamente el interés general por parte de los entes descentralizados, traducándose en una necesidad de colaboración entre ellos que redunde en beneficio de la ciudadanía.

---

39 ARROYO GIL, A., «Unidad, lealtad y coerción federal (o estatal) en Alemania y España», en *Revista Jurídica de la UAM*, núm. 31, 2015, p.

40 GAVARA DE CARA, J.C., “Federalismo cooperativo y derechos en los estados compuestos”, en *España y modelos de federalismo*, TUDELA ARANDA, J. y KNUPLING, F. CEPC, 2010, p. 151.

41 FERNÁNDEZ SEGADO, F., “La solidaridad como principio constitucional”, *TRC*, n. 30, 2012, p. 164.

Por su parte, la solidaridad constituye, asimismo, uno de los principios nucleares los modelos de descentralizados de organización territorial. La solidaridad engloba entre sus contenidos un adecuado equilibrio económico interregional, pero no se agota en estas manifestaciones económicas, sino que se proyecta en todas las esferas de actuación, derivándose de él un deber de cooperación; esto es, la solidaridad es una manifestación del comportamiento leal entre los poderes territoriales de un Estado. Positivamente, la solidaridad obliga a todas las instancias de gobierno a prestarse ayuda y auxilio, con el fin de facilitar el correcto y adecuado ejercicio de sus propias competencias y responsabilidades. Negativamente, es un límite de la discrecionalidad, ya todos los centros de poder en el ejercicio de sus actuaciones deben respetar los intereses generales y los intereses legítimos de las demás<sup>42</sup>. La solidaridad, además de ser manifestación de comportamiento leal entre los poderes territoriales del Estado, puede coadyuvar a una gestión más eficaz de los servicios públicos, acortando distancias entre Administración y ciudadanía; enlazando, así, el logro de un buen funcionamiento de las estructuras públicas.

En definitiva, solidaridad interterritorial y colaboración se edifican sobre la lealtad constitucional, convirtiéndose en pilares basilares de la actuación de todo Estado descentralizado. Consecuentemente, el modo de organizar el poder territorialmente debe descansar sobre dichos principios, convirtiéndolos en sus ejes axiales, para ofrecer las respuestas que demanda la sociedad en el siglo presente.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

AJA, E. y GARCIA MORALES, M.J. (2000). "Las Relaciones entre Comunidades Autónomas: problemas y perspectivas", *Informe Comunidades Autónomas 2000*, Instituto de Derecho Público, Barcelona.

AJA, E.: *El Estado Autonomico, Federalismo y Hechos Diferenciales*, Alianza, Madrid, 2003.

ALBERTÍ ROVIRA, E.:

- "Las relaciones de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 14/1985.

---

42 ALBERTÍ ROVIRA, E., «Consideraciones del Informe sobre otras posibles reformas del Estado Autonomico», en Gómez Montoro, A. J. (ed.), *La reforma del Estado Autonomico. Jornadas de Estudio sobre el Informe del Consejo de Estado*, CEPC, Universidad de Navarra, Madrid, 2007.

- en el colectivo *El Futuro de las Autonomías (Comunidades Autónomas, Balance y perspectivas)*, Martín Rebollo, L. (Dir), Universidad de Cantabria, 1991.
- BOURGET, R., "El estado de emergencia sanitaria provocado por la pandemia de covid-19 desde la perspectiva del Estado unitario y centralizado francés", en NADER, E., FUCHS, M.C. (eds), *Covid-19 y Estados en acción: un estudio constitucional comparado entre países federales y no federales*, Tirant lo Blanch
- CAAMAÑO, F., *Democracia Federal. Apuntes sobre España*, Turpial, 2014.
- CASTELLA ANDREU, J. M.<sup>a</sup>, "Tribunal Supremo y cambios en el federalismo de Estados Unidos", *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 24, 2009.
- ELAZAR, D., "From Statism to Federalism a paradigm Shift", *17 International Political Science*, núm. 4, 417-429, 1996.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., "La solidaridad como principio constitucional", *TRC*, n. 30, 2012.
- GARCIA PELAYO, M., *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, 1958.
- GAVARA DE CARA, J.C., "Federalismo cooperativo y derechos en los estados compuestos", en España y modelos de federalismo, TUDELA ARANDA, J. y KNÜPLING, F. CEPC, 2010.
- HÄBERLE, P., "Comparación constitucional y cultural de los modelos federales", *ReDCE*, nº 8, julio-diciembre de 2007.
- JELLINEK, G., *Fragments de Estado*, Cívitas, ed. 2016.
- KOLLER, A., "El renacimiento del federalismo", en *España y modelos de federalismo*, TUDELA RANDE, J. y KNÜPLING F. (eds.), CEPC, Madrid, 2010.
- LA PERGOLA, A., *Los nuevos senderos del federalismo*, CEPC, Madrid, 1994.
- LINZ, J.J., "Democracia, multinacionalismo y federalismo", *RECP*, núm.1/1999.
- MEYSON-RENOUX, C. "El modelo francés de descentralización", *Revista de Derecho*, vol. V, diciembre 1994.
- MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho Público de las Comunidades Autónoma*, Cívitas, Madrid, 1982,
- NADER, E., FUCHS, M.C. (eds), *Covid-19 y Estados en acción: un estudio constitucional comparado entre países federales y no federales*, Tirant lo Blanch
- PRELOT, M.: *Institutions politiques et droit constitutionnel*, Paris, 1972.

- RIDAURA MARTÍNEZ, M.<sup>a</sup>J., *Relaciones Intergubernamentales Estado-Comunidades Autónomas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- RODRIGUEZ TERUEL, J.; DEL PINO, E. y REAL-DATO, J., "The limits of power concentración and expert knowledge in emergencia managment: Spain´s government response during the first pase of the covid pandemic", publicado en *South European Society and Politics*, <https://doi.org/10.1080/13608746.2022.20911861>
- RODRIG, D.: *La paradoja de la Globalización. Democracia y el futuro de la economía mundial*. Traducción de M.<sup>a</sup> Dolores Crispín, Bosch, 2012.
- ROJO SALGADO, A., "Globalización, Integración mundial y federalismo", *REP*, núm. 109, 2000.
- SAINT-OUEN, F. (2005). "Suiza: un ejemplo federalista de descentralización territorial", Fundación Manuel Giménez Abad.
- SCHEIDER, H. P, *Democracia y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991
- SEIJAS VILLADANGOS, E, "Diseño constitucional e implementación: de la federación canadiense: de Macdonald a Harper", *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 24, 2009.
- STIGLITZ, J. E., "Acertar con la desglobalización", <https://elpais.com/economia/negocios/2022-06-05/acertar-con-la-desglobalizacion.html>
- SZMULEWICZ RAMIREZ, E., "Descentralización en tiempos de pandemia: una visión desde Chile", en NADER, E., FUCHS, M.C. (eds), *Covid-19 y Estados en acción: un estudio constitucional comparado entre países federales y no federales*, Tirant lo Blanch.
- TAJADURA TEJADA, J. y DE MIGUEL, J., *Federalismos del siglo XXI*, CEPC, Madrid, 2014.
- TRUJILLO G., "El federalismo español, *Cuadernos para el diálogo*, Madrid, 1967.
- TUDELA ARANDA, J., "Reflexiones territoriales (federales) alrededor de la crisis Covid-19", *Agenda Pública*, 23 de mayo de 2020.
- WATTS, RONALD, L., *Sistema federales comparados*, Marcial Pons, 2006.